

EL RETO DE LA ORDENACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN UN UNIVERSO DIGITAL

A REGULATORY CHALLENGE TO THE FUNDAMENTAL RIGHT OF THE PERSONAL DATA PROTECTION IN A DIGITAL UNIVERSE

María del Pilar Zapatero Martín*

RESUMEN: En la era de las tecnologías digitales, el Derecho se enfrenta al objetivo de afrontar la protección de los datos personales en un universo global donde las fronteras se diluyen y el principio de territorialidad ha dejado de tener aplicación. Este trabajo pretende plantear el reto que supone, para el ordenamiento jurídico español, la adaptación a la nueva regulación europea en esta materia.

ABSTRACT: At the digital's technologies age, Law faces with the aim to address the personal data protection in a global universe where blurring the borders, and the territoriality principle *has ceased to be applied*. This paper aims to pose the challenge that supposes, to the Spanish legal system, the adaptation to the new European Union regulation on this matter.

PALABRAS CLAVE: universo digital, protección de datos personales, reglamento europeo, constitución española, conflictos de competencia

KEYWORDS: digital universe, personal data protection, european regulation, spanish constitution, competence's conflicts

Fecha de recepción: 02/07/2018

Fecha de aceptación: 10/10/2018

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2019.4509>

* Candidata a Doctora en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid, España. E-mail: mpilarzmr@gmail.com

1.- INTRODUCCIÓN

El vertiginoso desarrollo de las tecnologías está conformando una nueva realidad social, en la que la concepción de los parámetros tradicionales de espacio y tiempo se transforma, dando paso a un divergente paradigma en el que la geografía se expande y la inmediatez cobra especial relevancia.

La información, se ha convertido en uno de los principales activos sobre los que se sustenta esta nueva realidad digital, fluyendo en un mundo sin fronteras. En este marco, el continuo tratamiento de los datos personales, que llegan incluso a adquirir un gran valor económico, pone en riesgo los más elevados valores de la dignidad humana.

Esta situación se agrava debido a la heterogénea y, en ocasiones, nula regulación en los diferentes países, por lo que resulta de vital importancia encaminarse hacia una homogeneización normativa de la protección de los datos personales, lo que supone uno de los grandes desafíos jurídicos para un «Derecho analógico» que debe afrontar retos digitales globales.

En el presente trabajo se abordarán todas estas cuestiones, comenzando por ofrecer una visión general del universo digital y de los elementos que configuran la evolución de la sociedad del conocimiento.

A continuación se contemplarán los riesgos que este acelerado avance de las tecnologías supone para la salvaguardia del derecho a la protección de los datos personales y las medidas adoptadas por la Unión Europea en esta materia. Se hará especial referencia al nuevo Reglamento General de Protección de Datos¹, ofreciendo una somera panorámica acerca de las trascendentales novedades introducidas por el mismo.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, la adaptación a esta normativa europea ha llevado a la tramitación de una nueva ley orgánica de protección de datos. El carácter meramente complementario de dicha ley probablemente suscitará importantes controversias, ya que por primera vez los aspectos esenciales de un derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, serán regulados por un reglamento europeo.

Esto puede desvirtuar el sentido de las leyes orgánicas, reabriendo el debate sobre el principio de primacía del Derecho europeo, del que se ofrecerá una sucinta exposición.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Diario Oficial de la Unión Europea n^o 119 de 14 de mayo de 2016.

Por último se plantearán los potenciales conflictos de competencias que al respecto se pueden originar entre el Tribunal Constitucional español y el Tribunal de Justicia europeo.

2.- UNA VISIÓN PANORÁMICA DEL ESCENARIO DIGITAL EN UN MUNDO GLOBALIZADO

La globalización, como proceso no uniforme, contradictorio y complejo que afecta a la concepción clásica de la democracia², sustentada en los cambios tecnológicos, ha contribuido a impulsar el crecimiento económico y a aumentar la calidad de vida a nivel mundial, «los asuntos locales se hacen mundiales y los asuntos mundiales se hacen locales»³.

El nuevo escenario conlleva incertidumbres que penetran también en la esfera jurídica y la soberanía nacional es cada vez más un concepto en fase de redefinición⁴.

No obstante también ha generado desafíos, según reconocen los Líderes del G20, que abogan por la transformación digital como motor del crecimiento global⁵.

Pérez Luño asevera que la revolución tecnológica está produciendo unos cambios que implican una remodelación de la imagen del hombre en el universo, de modo que el reto social y cultural de nuestro tiempo reside en luchar contra todas las «entropías» que mediatizan, distorsionan o pugnan por establecer un control o un monopolio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (en adelante TIC)⁶.

En opinión de Piñar Mañas, como expresión y resultado del avance tecnológico, se da paso a la sociedad de la información, que está removiendo los cimientos de las formas tradicionales de participación. La llamada revolución tecnológica no solo aporta innovación, sino que es capaz por sí misma de generar conocimiento y esta influencia se refleja en todo el sistema jurídico⁷.

² J.M. GOIG MARTÍNEZ, "La OCDE en la era de la globalización: desarrollo e influencia", en *Revista de Derecho UNED*, núm. 19, 2016, pp. 111 a 149.

³ Comisión Europea, "Documento de reflexión sobre el encauzamiento de la globalización", COM (2017)240 final, Bruselas, 10 de mayo de 2017.

⁴ A. DE JULIOS-CAMPUZANO, "La crisis del ordenamiento. Reflexiones sobre racionalidad jurídica y globalización", en VV.AA., *Ciudadanía y Derecho en la era de la globalización*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid 2007, pp. 79 a 111.

⁵ Vid. Declaración de los Líderes del G20, en VVAA "Creando un mundo interconectado", Hamburgo, 7 y 8 de julio de 2017.

⁶ A.E. PÉREZ LUÑO, *Nuevas tecnologías, sociedad y Derecho*, Ed. Fundesco, Madrid 1987, pp. 21 y 51.

⁷ J.L. PIÑAR MAÑAS, "Revolución tecnológica y nueva Administración", en VV.AA., *Administración electrónica y ciudadanos*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 27 a 29.

Una de las conclusiones de la trascendente «Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información⁸», fue que las tecnologías de la información y la comunicación, «están haciendo posible que una población cada vez más numerosa a nivel mundial participe en la ampliación y el intercambio de las bases del conocimiento humano»⁹.

Las TIC han tenido una enorme influencia sobre nuestro modo de vida. Rafael de Asís habla de una «ética de las informaciones» que se ocupa, entre otros, de problemas como la privacidad, la brecha digital, el gobierno en la red o la protección de datos. Este campo ha incidido en el discurso de los derechos humanos, dando lugar a nuevos derechos como la «autodeterminación informativa»¹⁰.

Como se pone de manifiesto en los últimos informes del Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (en adelante ONTSI), el sector de las Tecnologías de la Información en 2016 ha experimentado una evolución positiva, que implica un cambio de mentalidad y una nueva concepción del conocimiento¹¹. En este contexto, Internet¹² continúa con su progresión meteórica posicionándose como uno de los agentes dinamizadores de la economía mundial¹³.

2.1.- La era de Internet

Hemos entrado en una nueva era que ofrece grandes posibilidades y en la que una de las cuestiones esenciales debe ser la gestión de Internet, que se ha convertido en un recurso global

⁸ La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) se desarrolló en dos fases. La primera fase tuvo lugar en Ginebra, del 10 al 12 de diciembre de 2003 y la segunda en Túnez, del 16 al 18 de noviembre de 2005.

⁹ Compromiso de Túnez, diciembre 2005, pág. 11.

¹⁰ R. DE ASÍS ROIG, «Algunos de los retos del constitucionalismo del siglo XXI: especial atención a los derechos humanos», en VV.AA., *Los Retos del Estado y la Administración en el siglo XXI*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, p. 418.

¹¹ Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, «*Estudio de Uso y Actitudes de Consumo de Contenidos Digitales*», julio 2017, p. 6; «*Informe anual del sector de las TIC y de los contenidos en España 2017*», de 20 de diciembre de 2017, pp. 26 y 118.

¹² Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Edición del Tricentenario), Internet se define como "Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación". Permite a millones de personas comunicarse unas con otras en el "ciberespacio" y acceder a inmensas cantidades de información procedente de todo el mundo.

Internet nace como un proyecto inicialmente militar en 1969 (ARPANET) y de una red creada en el entorno científico (NSFNET) y en los años 80, del pasado siglo, diversas redes informáticas con la misma tecnología se unen creando la llamada red de redes llegando al gran público.

¹³ Como datos representativos de la tremenda evolución del sector de las tecnologías, el informe indica que los servicios TIC superaron en 2016 la barrera de los 80.000 millones de euros logrando una cifra de negocio de 84.661 millones de euros, un 7,3% más que en 2015.

disponible para el público¹⁴, en el mayor instrumento de cambio social que nunca ha sido creado¹⁵.

Como indica Pérez Luño, Internet es una realidad ambivalente que se presenta como un paso decisivo en el avance de los sistemas de comunicación a escala planetaria, sin embargo también ha hecho surgir graves motivos de inquietud debido a que la red ha sido utilizada como vehículo de contenidos nocivos e ilícitos¹⁶.

La gobernanza de Internet, entendida como «desarrollo y aplicación por los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, en el desempeño de sus respectivos papeles, de principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisiones y programas comunes que dan forma a la evolución y a la utilización de Internet», es un elemento esencial de una Sociedad de la Información, centrada en la persona y orientada al desarrollo¹⁷.

Para la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), la gestión internacional de Internet debe ser multilateral, transparente, democrática y hacerse con la plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades académica y técnica y las organizaciones internacionales¹⁸. Asimismo se reconoce la importancia del Foro para la Gobernanza de Internet, como tribuna que posibilite el diálogo entre múltiples interesados¹⁹.

Internet constituye un entorno complejo, heterogéneo y cambiante²⁰, que tiene una naturaleza multidisciplinar²¹, cuyo punto

¹⁴ Documentos finales de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, diciembre 2005, Compromiso de Ginebra, págs. 48 y 67.

¹⁵ VVAA., FUNDACIÓN TELEFÓNICA (Coordinador Jorge Pérez), "La gobernanza en Internet", Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 2008, pág. 122.

¹⁶ A.E. PÉREZ LUÑO, "Los derechos humanos ante las nuevas tecnologías", en *Nuevas tecnologías y derechos humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2014, p. 31.

¹⁷ Documentos finales de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, diciembre 2005, Compromiso de Túnez, pp. 31 y 34.

¹⁸ Vid. Resolución 68/167, sobre "El derecho a la privacidad en la era digital", aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), el 18 de diciembre de 2013.

¹⁹ Vid. Resolución 68/198, sobre "Las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo", aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de diciembre de 2013. En el mismo sentido, cabe resaltar las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 53/70, de 4 de diciembre de 1998, 54/49, de 1 de diciembre de 1999, 55/28, de 20 de noviembre de 2000, 56/19, de 29 de noviembre de 2001, 57/53, de 22 de noviembre de 2002, 58/32, de 8 de diciembre de 2003, 59/61, de 3 de diciembre de 2004, 60/45, de 8 de diciembre de 2005, 61/54, de 6 de diciembre de 2006, 62/17, de 5 de diciembre de 2007, 63/37, de 2 de diciembre de 2008, 64/25, de 2 de diciembre de 2009, 65/41, de 8 de diciembre de 2010, 66/24, de 2 de diciembre de 2011, 67/27, de 3 de diciembre de 2012, y 68/243, de 27 de diciembre de 2013.

²⁰ Vid. Foro de la Gobernanza de Internet en España (IGF Spain), "La gobernanza de Internet en España", informe 2015, pp. 14, 27 y 44.

más delicado es la supervisión y control de su estructura. Su funcionamiento, en el que no tienen cabida los modelos tradicionales de autoridad, escapa a la soberanía de cada país, apareciendo un vacío legal sobre la normativa de aplicación²², por ello resulta fundamental la armonización del marco jurídico a nivel global.

La Comisión Europea ha defendido un enfoque de Internet como un espacio de responsabilidades cívicas, un único recurso no fragmentado regido por múltiples partes, que genere confianza y facilite una gobernanza transparente. Apoya el establecimiento de una serie de principios internacionales coherentes sobre la gobernanza de Internet, respetuosos con los derechos humanos y los valores democráticos²³.

La expansión del uso de Internet llegó con la creación del primer navegador, World Wide Web (en adelante Web), que desarrolló Tim Berners-Lee en los años noventa del pasado siglo.

La implementación de la Web²⁴, permite a los usuarios buscar y recuperar información, contenida en una inmensa cantidad de documentos, almacenados en ordenadores remotos de todo el mundo.

En palabras de Berners-Lee, la Web se diseñó «como un medio más potente de colaboración entre personas, un espacio de la información como algo a lo que todo el mundo tuviera acceso inmediato e intuitivo y no sólo para navegar, sino para crear». Su sueño consistió en hacer de la Web «un lugar en el que el deseo de un ser humano y el razonamiento de una máquina coexistan en una mezcla ideal y potente»²⁵.

Este es uno de los avances más importantes de la nueva era, hasta el punto, como reconoce el propio Berners-Lee, de que «Internet y el Web nos han sacado del espacio bidimensional, destruyendo un sentido geográfico de identidad [...] ahora la medida no son las distancias físicas, ni siquiera las zonas horarias, sino los clics»²⁶.

²¹ El organismo privado internacional encargado de su gestión es ICANN (Internet Corporation for Assign de Names and Numbers) y adscrito a él se encuentra IANA (Internet Assigned Numbers Authority).

²² VV.AA., FUNDACIÓN TELEFÓNICA, "La gobernanza en Internet", cit. pp. 25 y 199.

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, "La política y la gobernanza de Internet", COM (2014) 72 final, de 12 de febrero de 2014. Este enfoque de la Comisión se resume mediante el acrónimo COMPACT.

²⁴ World Wide Web, es el proyecto desarrollado por Tim Berners-Lee, en base al lenguaje de marcado de hipertexto, que permite que todos los enlaces se hagan a cualquier información en cualquier lugar.

²⁵ T. BERNERS-LEE, *Tejiendo la red*, Ed. Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid 2000, (traducción Mónica Rubio Fernández), p. 145.

²⁶ *Ibidem*, p. 186.

La era planetaria en la que nos encontramos ha hecho que todas las sociedades sean interdependientes²⁷. Los referentes espaciales y temporales parecen haberse diluido, modificando la concepción de la propia existencia humana y de las relaciones jurídicas.

La globalización ha generado nuevas interacciones que colisionan con los esquemas clásicos de validez y vigencia territorial de las normas jurídicas y el derecho resulta incapaz para dar respuesta adecuada a fenómenos que escapan al control inmediato y directo por el derecho estatal. Esto acarrea problemas de gran calado, como los conflictos en torno a cuál ha de ser la legislación aplicable en supuestos de alcance transfronterizo²⁸.

Piñar Mañas hace referencia al nuevo concepto de «desterritorialización», relativo a la desvinculación producida entre un sujeto o elemento y el territorio, como consecuencia de que las tecnologías de la información no están sometidas a limitación espacial o territorial alguna²⁹.

Actualmente nos encontramos ante lo que se ha denominado la «Web 2.0» o «Web colaborativa», donde Internet pasa a transformarse en «un espacio virtual retroalimentado, en el que los usuarios son los que crean una gran base de datos cualitativos y cuantitativos, propios y ajenos»³⁰.

2.2.- Nuevos retos: Cloud Computing, Internet de las Cosas, Big Data y Drones

La evolución de la red global, hacia la «computación en la nube»³¹ o «Cloud Computing», supone un considerable incremento de capacidad informática, casi ilimitada, en todas partes y para cualquier persona³². Esto ha hecho posible la existencia de sistemas que ofrecen recursos de procesamiento y almacenamiento de datos bajo demanda y la creación de bases de datos de alta escalabilidad³³.

²⁷ M. CERUTI.; E. MORIN, *Nuestra Europa*, Ed. Paidós, Barcelona 2013, p.60.

²⁸ A. DE JULIOS CAMPUZANO, *La crisis del ordenamiento. Reflexiones sobre racionalidad jurídica y globalización*, cit., pp. 91 a 95.

²⁹ J.L. PIÑAR MAÑAS, *Revolución Tecnológica y nueva Administración*, cit., p. 31.

³⁰ P. ORTIZ LOPEZ, "Redes Sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal", en VV.AA., *Derecho y redes sociales*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra) 2013, p. 23.

³¹ El Cloud Computing, podría definirse como un sistema de almacenamiento, tratamiento y utilización de datos en ordenadores a distancia a los que se tiene acceso remoto a través de Internet.

³² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, "Liberar el potencial de la computación en la nube en Europa", COM (2012) 529 final, Bruselas 27 de septiembre de 2012.

³³ VV.AA., FUNDACIÓN TELEFÓNICA, *Ciberseguridad, la protección de la información en un mundo digital*, Ed. Ariel, S.A., Barcelona 2016, pág. 47.

La computación en la nube, permite superar el criterio geográfico en el tratamiento y almacenamiento de datos y abre una nueva posibilidad para la prestación de servicios con una capacidad y rapidez extraordinarias, pero a la vez con unos riesgos y carencias normativas difíciles de predecir³⁴.

Uno de los peligros más importantes es la pérdida de control en el uso de las infraestructuras de la nube, que puede afectar notablemente a la seguridad³⁵. El despliegue a gran escala de los servicios de computación en la nube puede provocar riesgos para la protección de datos, especialmente la falta de dominio sobre el tratamiento de los mismos³⁶.

El Internet de las Cosas³⁷ (en adelante IoC), «llegó para quedarse»³⁸. Este concepto se refiere a "una infraestructura en la que miles de millones de sensores incorporados a dispositivos comunes y cotidianos registran, someten a tratamiento, almacenan y transfieren datos y, al estar asociados a identificadores únicos, interactúan con otros dispositivos o sistemas haciendo uso de sus capacidades de conexión en red"³⁹.

Resulta cada vez más frecuente que los dispositivos estén conectados a Internet, en ocasiones sin que los usuarios se percaten de ello, lo que puede llevar a revelar detalles íntimos sobre su comportamiento y acciones.

La previsión para el año 2020 es que existan 25.000 millones de objetos conectados a Internet, con un posible incremento exponencial en los próximos años, lo que posibilitará una mayor interacción con el entorno, dando lugar a los denominados "ambientes inteligentes" o "Smart"⁴⁰.

³⁴ J.L. PIÑAR MAÑAS, *Revolución Tecnológica y nueva Administración*, cit., p. 34.

³⁵ VV.AA., FUNDACIÓN TELEFÓNICA, *Ciberseguridad*, cit. p. 48.

³⁶ Dictamen 05/2012, WP 196, sobre la computación en nube, adoptado el 1 de julio de 2012 por el Grupo de Protección de Datos del Artículo 29. Este Grupo de Trabajo, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, es un organismo de la Unión Europea, con carácter consultivo e independiente, para la protección de datos y el derecho a la intimidad. Sus funciones se describen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE.

³⁷ Se trata de objetos de la vida cotidiana (electrodomésticos, vehículos, viviendas, incluso cepillos dentales), conectados a través de Internet, no de modo aislado sino en entornos que son capaces de entender situaciones y de adaptarse a ellas, generando continuamente datos y, lo más importante, compartiendo esos datos.

³⁸ 36ª Conferencia Internacional de Comisionados de Protección de Datos y Privacidad, "Declaración Mauricio, sobre Internet de las Cosas", Balaclava, 14 de octubre de 2014.

³⁹ Dictamen 8/2014, WP 223, sobre la evolución reciente de Internet de los objetos, adoptado el 16 de septiembre de 2014 por el Grupo de Protección de Datos del Artículo 29.

⁴⁰ VV.AA., FUNDACIÓN TELEFÓNICA, *Ciberseguridad*, cit. pp. 51-52.

Las aplicaciones pueden recoger grandes cantidades de datos a partir de los dispositivos y procesarlos para proporcionar servicios innovadores al usuario final⁴¹.

Para evitar consecuencias nocivas, sobre todo en lo que privacidad se refiere, es preciso implementar de modo proactivo la llamada "privacidad desde el diseño", dotando de seguridad a la comunicación de datos efectuada por los dispositivos conectados, limitando su almacenamiento para evitar la identificación de los individuos⁴².

El aumento de la capacidad informática, conlleva la posibilidad de almacenamiento masivo de datos, es lo que se denomina «Big Data⁴³», que implica una nueva forma de ver la información, revelando aquella que antes era difícil de extraer o que estaba oculta y, en gran medida, implica la reutilización de dicha información, cuyo valor puede estar ligado a su capacidad para hacer predicciones acerca de acciones o eventos futuros⁴⁴.

El almacenamiento y tratamiento de enormes cantidades de datos supone un riesgo para la seguridad, debido a los posibles robos o filtraciones de información que pueden tener importantes repercusiones en todos los ámbitos.

A esto cabe añadir que, al tratarse de una tecnología nueva, el desconocimiento por parte de las organizaciones que lo aplican, puede incrementar la vulnerabilidad⁴⁵.

Resulta preciso tener en consideración que la digitalización se encuentra aún en su fase inicial de transformación, los robots, la inteligencia artificial, la impresión 3D, entre otras innovaciones, revolucionarán nuestra manera de producir, trabajar, desplazarnos y consumir⁴⁶.

Por otra parte, el uso emergente de «Drones⁴⁷ civiles», equipados con sofisticadas tecnologías que pueden emplearse para captar imágenes de personas identificadas o identificables, podría

⁴¹ Dictamen 02/2013, WP 202, sobre las aplicaciones de los dispositivos inteligentes, adoptado el 27 de febrero de 2013, por el Grupo de Protección de Datos del Artículo 29.

⁴² Ibidem. Pág. 53.

⁴³ Big data, es un término referido al almacenamiento de ingentes cantidades de datos o conjuntos de datos, estructurados o no, cuya importancia no radica en su volumen sino en las posibilidades que conlleva su tratamiento que persigue encontrar patrones repetitivos, lo que no es posible realizar mediante aplicaciones tradicionales.

⁴⁴ 36ª Conferencia Internacional de Comisionados de Protección de Datos y Privacidad, Resolución sobre Big Data, Balaclava, 14 de octubre de 2014.

⁴⁵ VVAA. FUNDACIÓN TELEFÓNICA, *Ciberseguridad*, cit. pp.49-50.

⁴⁶ Comisión Europea, "Documento de reflexión sobre el encauzamiento de la globalización", COM (2017)240 final, Bruselas, 10 de mayo de 2017.

⁴⁷ Dron es una aeronave pilotada por control remoto.

tener un efecto inhibitorio en el comportamiento de los ciudadanos, al convertirse en encubiertos sistemas de vigilancia⁴⁸.

2.3.- Los potenciales riesgos de las tecnologías digitales

Pese a los importantes beneficios que pueden aportar las tecnologías de la información, no se puede ignorar que también suponen múltiples riesgos para los derechos y libertades de las personas⁴⁹.

A medida que las innovaciones tecnológicas se van implantando en el mundo físico, los “ciberriesgos” se incrementan. Los ciberataques se han convertido en una alternativa real a las herramientas convencionales de inteligencia, especialmente por su bajo coste y al importante volumen de información que puede ser obtenido por esta vía.

Estas amenazas pueden llegar a afectar a casi la mitad del planeta, ya que en el año 2016 el número de usuarios de Internet se elevaba a más de tres mil millones y medio de personas⁵⁰.

Stefano Rodotá afirmó que «la Web puede considerarse como una gigantesca mina de datos personales, gracias a los cuales ha nacido una sociedad de vigilancia y clasificación»⁵¹. Esta cuestión no es baladí, ya que las consecuencias de esa potencial sociedad de vigilancia podrían llegar a ser tan perniciosas que se corra el riesgo de caminar hacia la «distopía orwelliana»⁵².

Para este autor, nuestra identidad individual y social está confiada a algoritmos que diseñan las modalidades de funcionamiento de amplias áreas de nuestras organizaciones sociales. La construcción de perfiles individuales, familiares y de grupo, constituye una jaula aún más represora que la de los status, «la autodeterminación se hace irrelevante frente a la identidad asignada mediante procedimientos automáticos. La nueva abstracción produce un vaciamiento de lo humano»⁵³.

⁴⁸ C. PAUNER CHULVI, “El uso emergente de Drones civiles en España. Estatuto jurídico e impacto en el derecho a la protección de datos”, en *Revista de Derecho Político*, Nº 95, UNED, enero-abril 2016, pp. 83-116.

⁴⁹ A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, “Algunas consideraciones sobre los derechos humanos en Internet”, en VV.AA., *Nuevas tecnologías y derechos humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2014, p. 83.

⁵⁰ Centro Criptológico Nacional, informe “Ciberamenazas y Tendencias Edición 2017”, junio de 2017.

⁵¹ S. RODOTÁ, “Derecho y nuevo orden mundial” (traducción Emilssen González), en *Revista derecho privado*, Nº 9, 2005, p. 19.

⁵² G. ORWELL, “1984”, Ed. Destino, Barcelona 1957. Esta magistral novela refleja, como crítica a los totalitarismos, una sociedad dominada por un “Gran Hermano”, en la que la “Policía del Pensamiento” controla de forma asfixiante la privacidad de los ciudadanos.

⁵³ S. RODOTÁ, *El derecho a tener derechos*, Ed. Trotta, Madrid 2014, pp. 311 y 364

En opinión de A. Garriga, «la sociedad de control ha venido para quedarse», a través de nuestro rastro digital se obtienen multitud de datos que combinados permiten extraer perfiles que informan acerca de los que somos y lo que hacemos. Al haber desaparecido las barreras tradicionales para el análisis de grandes conjuntos de datos, éstos se han convertido en la materia prima, en una nueva fuente de inmenso valor económico y social⁵⁴.

En la Estrategia de Seguridad Nacional española de 2017, se reconoce que “el proceso de revolución tecnológica está llamado a transformar las sociedades y modos de vida” y se contemplan los nuevos desafíos que comporta la hiperconectividad, infiriendo que “las amenazas del espacio digital adquieren una dimensión global que va más allá de la tecnologías.

En los últimos tiempos, las acciones negativas en el ámbito de la ciberseguridad han aumentado notablemente en número, alcance y sofisticación”⁵⁵.

Respecto a los riesgos y amenazas reales y potenciales en relación con la seguridad de la información, la Asamblea General de la ONU, exhorta a los Estados miembros a seguir promoviendo su examen a nivel multilateral, de modo compatible con la necesidad de preservar la libre circulación de la información⁵⁶.

En el ámbito europeo, la Comisión reconoce que un mundo más interconectado brindará nuevas oportunidades, pero acarreará mayores amenazas y se plantea la cuestión de saber si Europa puede llegar a un acuerdo sobre el camino a seguir para gestionar eficazmente la transformación tecnológica, ya que “una Europa que sepa a dónde quiere ir también puede ayudar al mundo a alcanzar un lugar mejor en beneficio de todos”⁵⁷.

3.- LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL UNIVERSO DIGITAL

La privacidad opera en el mundo de las redes como un catalizador que contribuye a salvaguardar las libertades, su garantía constituye un elemento capital para la construcción del presente y

⁵⁴ A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, *Nuevos retos para la protección de datos personales en la era del Big Data y de la computación ubicua*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid 2016, pp. 27, 29, 46 y 63.

⁵⁵ Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017, Capítulo IV “Amenazas y desafíos para la seguridad nacional”, BOE Núm. 309, de 21 de diciembre de 2017.

⁵⁶ Vid Resoluciones 68/243 y 69/28, sobre “Avances en la esfera de la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional”, aprobadas respectivamente por la Asamblea General de la ONU, el 27 de diciembre de 2013 y 2 de diciembre de 2014.

⁵⁷ Comisión Europea, “Documento de reflexión sobre el encauzamiento de la globalización”, COM (2017)240 final, Bruselas, 10 de mayo de 2017, p. 29.

futuro de Internet. Un aspecto primordial a tener en cuenta es que las tecnologías emergentes pueden generar importantes riesgos para el derecho a la vida privada⁵⁸.

Existe una gran inquietud, a nivel internacional, acerca de la necesidad de fomentar un mayor diálogo sobre la protección de la privacidad a la luz de la evolución tecnológica, como se pone de manifiesto en la "Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información⁵⁹", celebrada en Ginebra en 2014, así como en distintas resoluciones de la Asamblea General de la ONU⁶⁰.

Cabe destacar que, por parte de las Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, se adoptó la denominada "Declaración de Madrid"⁶¹, una trascendente propuesta para la redacción de estándares internacionales encaminados a la protección de la privacidad en relación con el tratamiento de datos.

Esta propuesta ofrece un conjunto de principios, derechos, obligaciones y procedimientos que cualquier sistema jurídico de protección de datos y privacidad debe esforzarse por alcanzar, con objeto de lograr un enfoque más uniforme a nivel internacional y pretendiendo instituir un primer paso, hacia la elaboración de un instrumento internacional vinculante.

Con posterioridad, la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, destaca que la introducción y desarrollo de innovadores productos, dispositivos o servicios telemáticos, que en muchas ocasiones incluyen la recolección y tratamiento de datos personales, conducen a nuevos desafíos.

Por ese motivo, la Conferencia resuelve continuar fomentando los esfuerzos para lograr una cooperación aún más eficaz en materia de aplicación transfronteriza de la legislación en los casos apropiados⁶².

⁵⁸ VV.AA. Documento del "Foro de la Gobernanza de Internet en España (IGF Spain)", junio 2015, pp. 95 y 114.

⁵⁹ Declaración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, relativa a la aplicación de los resultados de la CMSI y la correspondiente perspectiva para la CMSI después de 2025" celebrada en Ginebra del 9 al 13 de junio de 2014.

⁶⁰ Vid. por todas las siguientes Resoluciones de la Asamblea General de la ONU, relativas al derecho a la privacidad en la era digital: Resolución 68/167, aprobada el 18 de diciembre de 2013; Resolución 68/198, aprobada el 20 de diciembre de 2013; Resolución 68/243, aprobada el 27 de diciembre de 2013; Resolución 69/28, aprobada el 2 de diciembre de 2014; Resolución 70/2015, aprobada el 16 de diciembre de 2015.

⁶¹ Resolución adoptada en la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid.

⁶² 39ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, Hong Kong, 25-29 de septiembre de 2017.

En la misma línea, a través de la "Declaración de Cancún"⁶³, representantes ministeriales de más de treinta países y de la Unión Europea, se comprometen a promover la gestión del riesgo de seguridad digital y la protección de la privacidad al más alto grado decisorio, y a establecer estrategias de protección de datos al máximo nivel de gobierno, que incorporen una sociedad en su conjunto, propiciando el desarrollo de mecanismos internacionales que fomenten la privacidad efectiva y la protección de datos entre jurisdicciones.

Como magistralmente asevera Stefano Rodotà, «si queremos vencer el desafío de la globalización, debemos tener la fuerza intelectual para comprender que se nos pide una fuerte renovación de instrumentos jurídicos, la capacidad de trabajar sobre principios más que sobre detalles, el cuidado de lo universal en un mundo que no puede perder la diversidad»⁶⁴.

4.- LAS INICIATIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA ENCAMINADAS A UNA PROTECCIÓN DE DATOS GLOBAL

En el «Libro Blanco para el futuro de Europa⁶⁵», se deja claro que la Unión Europea es un proyecto único en el que se han combinado las prioridades nacionales, siendo capaces de aprovechar las fortalezas y riquezas únicas de sus naciones para lograr avances sin precedentes.

La protección de los datos personales se consagra en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶⁶, en los siguientes términos: "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente".

La evolución tecnológica y la globalización han lanzado nuevos retos en materia de protección de los datos personales, sobre todo en lo que a transferencias transfronterizas se refiere.

La Comisión se propone promover principios universales en lo que respecta al tratamiento de datos a escala mundial, lo que

⁶³ Declaración Ministerial sobre la economía digital: innovación, crecimiento y prosperidad social, adoptada en Cancún (México), en fechas 21-23 de junio de 2016.

⁶⁴ S. RODOTÀ, *Derecho y nuevo orden mundial* cit., p. 19.

⁶⁵ Vid. Comunicación de la Comisión Europea, sobre "Reflexiones y escenarios para la Europa de los Veintisiete en 2025", COM (2017) 2025, de 1 de marzo de 2017.

⁶⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 18 de diciembre de 2000.

requiere la elaboración de normas jurídicas y técnicas de alto nivel en esta materia, reforzando su cooperación, a tal efecto, con los terceros países y organizaciones internacionales como la OCDE, el Consejo de Europa, las Naciones Unidas, y otras organizaciones regionales. Concluye que un nivel elevado y uniforme de protección de datos en la UE será la mejor manera de promover la normativa a escala mundial⁶⁷.

Por su parte, el Parlamento Europeo, considera importante que se promueva un diálogo continuo y que se trabaje en pro de un consenso más sólido entre la Unión y sus Estados miembros a fin de fomentar y proteger la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales⁶⁸.

El marco jurídico de la Unión Europea en materia de protección de datos ha servido con frecuencia de ejemplo a terceros países, por ello, la Comisión, reconociendo que la protección de datos es una cuestión de dignidad humana, insiste en que «seguirá participando activamente en diálogos, tanto bilaterales como multilaterales, al objeto de fomentar la convergencia mediante la elaboración de normas de protección de datos personales estrictas y compatibles entre sí a escala mundial.

Ello contribuirá a mejorar la eficacia de la protección de los derechos de las personas físicas, al tiempo reducirá los obstáculos a la circulación transfronteriza de datos⁶⁹».

En sintonía con esta declaración, hace hincapié en la adhesión de terceros países al Convenio nº 108⁷⁰ del Consejo de Europa, como único instrumento multilateral vinculante en materia de protección de datos.

Paralelamente, el Consejo⁷¹ y la Comisión⁷² mantienen su compromiso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de

⁶⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, "Un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea", COM (2010) 609 final, de 4 de noviembre de 2010.

⁶⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2016, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el establecimiento de un mecanismo de la Unión para la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales (2015/2254INL).

⁶⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, "Intercambio y protección de los datos personales en un mundo globalizado", COM (2017) 7 final, de 10 de enero de 2017, pág. 13.

⁷⁰ Convenio Nº 108, del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para "La protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal", ratificado por más de 50 países, inclusive de África y Sudamérica.

⁷¹ Proyecto de conclusiones del Consejo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en 2016", Bruselas, 28 de julio de 2017.

⁷² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, "Informe de 2016 sobre la

Derechos Humanos⁷³, que reforzará la coherencia de la protección de los derechos fundamentales, y especialmente de los contemplados en su artículo 8 relativos al respeto a la vida privada y familiar.

Con vistas a ese objetivo de lograr una convergencia de los principios de protección de datos a escala internacional, la Unión Europea se ha encaminado hacia un nuevo paradigma en este ámbito, abordando una importante reforma legislativa, con la promulgación, como pilar fundamental de la misma, del Reglamento General de Protección de Datos⁷⁴ (en adelante RGPD), así como de varias Directivas⁷⁵.

5.- PRINCIPALES NOVEDADES INCORPORADAS POR EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Comisión considera que el RGPD refuerza y moderniza las normas existentes y, al ser un solo instrumento jurídico, establece un conjunto de normas único, de manera que las personas tengan la misma protección independientemente de dónde se encuentren dentro de la Unión Europea⁷⁶.

El RGPD, al tratar de establecer una regulación coherente y homogénea, pretende paliar el problema que surge de la distinta interpretación que se realiza no solo de la legislación sobre protección de datos, sino también de la diversidad que genera la aplicación de la

aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” COM (2017) 239 final, de 18 de mayo de 2017.

⁷³ Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa, en Roma el 4 de noviembre de 1950. El artículo 6.2 del Tratado de Lisboa, preceptúa la adhesión de la Unión al Convenio Europeo, sin embargo hasta la fecha no se ha producido, entre otros motivos por el Dictamen 2/2013 de Tribunal de Justicia, de 18 de diciembre de 2014, que sostiene la incompatibilidad de dicho Convenio con los Tratados Constitutivos.

⁷⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Diario Oficial de la Unión Europea nº 119 de 14 de mayo de 2016.

⁷⁵ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea nº 119 de 14 de mayo de 2016.

Directiva (UE) 2016/1148, del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión. Diario Oficial de la Unión Europea nº 194, de 19 de julio de 2016.

⁷⁶ COM (2017) 239 final, de 18 de mayo de 2017, cit.

misma por los tribunales de los Estados miembros y de las respectivas autoridades de control⁷⁷.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos⁷⁸ (en adelante SEPD), asevera que la adopción del RGPD representó el esfuerzo más ambicioso del legislador de la Unión Europea para proteger los derechos fundamentales de las personas en la era digital⁷⁹.

Considera que ha llegado la hora de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas en la sociedad de la información del futuro y el RGPD afectará potencialmente, durante los próximos decenios, a todas las personas de la Unión Europea, a todas las organizaciones de la Unión que tratan datos personales y a las organizaciones externas que tratan datos referidos a personas de la Unión.

Dado que la Unión Europea es objeto de atenta observación por parte de los países que están estableciendo o revisando sus marcos jurídicos, cabe prever que las decisiones que adopte tengan repercusiones dentro y fuera de Europa⁸⁰.

El SEPD concluye que «en una época en que la protección de los datos y la legislación sobre privacidad proliferan en todo el mundo, la normativa de la Unión debería ser una plataforma para ampliar la construcción de puentes hacia otras zonas del mundo, lo que permitiría aumentar el diálogo y la cooperación con todos los países que se enfrentan al mismo desafío digital⁸¹».

El RGPD, de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, desde el 25 de mayo de 2018, mantiene la mayoría de los principios de la Directiva 95/46/CE⁸², sin embargo, introduce cambios sustanciales en el modelo de protección de datos, incorporando novedades significativas, como el principio de accountability (responsabilidad proactiva), principios de privacidad

⁷⁷ L. REBOLLO DELGADO; M.M. SERRANO PÉREZ, *Manual de protección de datos*, Editorial Dykinson, S.L., 2ª edición, Madrid 2017, p. 295.

⁷⁸ El Supervisor Europeo de Protección de datos es la autoridad de supervisión independiente encargada de que las instituciones, órganos, oficinas y agencias cumplan la legislación en materia de protección de datos durante el tratamiento de datos personales.

⁷⁹ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, C 164/2, Diario Oficial de la Unión Europea, 24 de mayo de 2017.

⁸⁰ Dictamen 3/2015 del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre "La gran oportunidad de Europa", de 25 de julio de 2015.

⁸¹ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el cumplimiento efectivo de la legislación en la economía digital (2016/C 463/09), de 13 de diciembre de 2016.

⁸² Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo, del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° 1.281, de 23 de noviembre de 1995.

desde el diseño, el análisis de riesgos, la figura del Delegado de protección de datos, el fortalecimiento de los códigos de conducta, la exigencia de llevar un registro de las actividades del tratamiento, la regulación de las medidas de seguridad y fortalecimiento del sistema sancionador⁸³.

El propósito de este Reglamento es, entre otros, el de contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia, así como al progreso económico y social y al bienestar de las personas físicas⁸⁴.

De los preceptos del RGPD, se desprende un doble objetivo: por una parte, la preservación de los derechos fundamentales mediante la protección de datos de carácter personal, garantizando un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas; por otra, la libre circulación de datos dentro de la Unión Europea, sin que en ningún caso pueda suponer una disminución del nivel de protección.

Para Piñar Mañas, el Reglamento ya no sólo pretende que los tratamientos de datos no violen los derechos fundamentales y en particular el derecho a la intimidad, sino que parte de la base de que el simple hecho de tratar datos personales puede violar el derecho a la protección de datos de carácter personal⁸⁵.

El RGPD refuerza las condiciones de prestación del consentimiento por parte del interesado, eliminando la posibilidad del consentimiento tácito o presunto y estableciendo la obligatoriedad de que se preste para fines específicos⁸⁶, con una amplia mención a las condiciones que deberá cumplir para su validez⁸⁷. En cuanto al consentimiento de los menores, fija la edad mínima de 16 años,

⁸³ J.L. PIÑAR MAÑAS, "Hacia un nuevo modelo de protección de datos", en VV.AA. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Ed. Reus, S.A., Madrid 2016, p. 16.

⁸⁴ Reglamento (UE) 2016/679, cit., Considerando 2

⁸⁵ J.L. PIÑAR MAÑAS, "Hacia un nuevo modelo de protección de datos", cit. p. 56

⁸⁶ Reglamento (UE) 2016/679, cit. Considerando (32)

⁸⁷ *Ibidem*. Artículo 7 "Condiciones para el consentimiento 1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales. 2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento. 3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo. 4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato".

aunque deja abierta la posibilidad de que los Estados miembros establezcan por ley otra edad, en ningún caso inferior a 13 años⁸⁸.

En opinión de B. Adsuara, «habría que empezar a hablar de Libertad de Datos. El término consentimiento tiene un matiz pasivo o reactivo ante la acción de otro (el responsable del tratamiento), cuando actualmente el titular o interesado puede tener un rol proactivo y autorizar *motu proprio* el tratamiento e incluso la explotación económica de sus datos, como así ocurre con las obras en Propiedad Intelectual. Convendría hablar mejor de Libertad o Autodeterminación de los Datos»⁸⁹.

El Reglamento regula ampliamente el tratamiento de las categorías especiales de datos personales, entre los que se encuentran los relativos a la libertad de conciencia⁹⁰.

Los «Considerandos», a pesar de no ser vinculantes, suponen un importante elemento de interpretación de los preceptos del Reglamento, quedando patente la especial relevancia de que se dota a este tipo de datos personales.

En ellos se sientan principios capitales, como que el tratamiento de datos debe estar concebido para servir a la humanidad, respetando los derechos fundamentales y libertades como las de pensamiento, conciencia o religión⁹¹.

Otorgan una especial protección a los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles, dado que por el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales⁹².

Se expresa la necesidad de autorización de determinadas excepciones a la prohibición siempre que se den las garantías apropiadas, cuando sea en interés público⁹³. Una gran novedad es la incorporación en esta categoría de los datos genéticos y biométricos⁹⁴.

Respecto al tratamiento de categorías especiales de datos sin consentimiento del interesado, se contempla tal posibilidad, siempre que sea necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con medidas específicas para proteger los derechos y libertades de las personas físicas⁹⁵.

Especial trascendencia reviste la mención a los riesgos que, para los derechos y libertades de las personas físicas, puede ocasionar el

⁸⁸ Ibidem. Artículo 8.

⁸⁹ B. ADSUARA VARELA, "El consentimiento", en VV.AA., *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Ed. Reus, S.A., Madrid 2016, pp. 168-169.

⁹⁰ Vid. artículo 16 de la Constitución Española de 1978.

⁹¹ Reglamento (UE) 2016/679, cit., Considerando (4).

⁹² Ibidem. Considerando (51).

⁹³ Ibidem. Considerando (52).

⁹⁴ Ibidem. Considerando (53).

⁹⁵ Ibidem. Considerando (54).

tratamiento de datos dando lugar a problemas de discriminación en determinados casos en que los datos tratados revelen, entre otras, las opiniones políticas, la religión o creencias filosóficas⁹⁶.

Uno de los principios que cobra relevancia es el de transparencia de la información, al exigir que toda información dirigida al público o al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, utilizando un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño⁹⁷.

Otra de las novedades más destacables es la mención expresa al «derecho al olvido», relacionado con el derecho a la supresión de datos personales cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados, cuando el interesado retire su consentimiento o se oponga al tratamiento, cuando los datos hayan sido tratados ilícitamente o deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal, contemplando determinadas excepciones⁹⁸.

El principio de accountability o responsabilidad proactiva, supondrá un importante cambio en el papel desempeñado por los responsables y encargados del tratamiento de datos. En adelante deberán aplicar la protección de datos desde el diseño y por defecto, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento, como durante dicho tratamiento⁹⁹.

Igualmente tendrán obligación de llevar un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad¹⁰⁰ y de notificar las posibles violaciones de seguridad de los datos personales a la autoridad de control y en su caso a los interesados¹⁰¹.

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, deberá realizarse previamente una evaluación del impacto de las operaciones de dicho tratamiento¹⁰².

Una figura que pasa a ocupar un papel relevante es el Delegado de protección de datos, que será designado, cuando el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en tratamientos de datos a gran escala o se traten categorías especiales de datos personales. Su nombramiento se llevará a cabo atendiendo a sus cualidades profesionales, en particular a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de

⁹⁶ Ibidem. Considerando (75).

⁹⁷ Reglamento (UE) 2016/679, cit. Considerando (58) y arts. 12 a 14.

⁹⁸ Ibidem. Artículo 17 RGPD.

⁹⁹ Ibidem. Art. 25.

¹⁰⁰ Ibidem. Art. 30.

¹⁰¹ Ibidem. Arts 33 y 34.

¹⁰² Ibidem. Art. 35.

datos y no recibirá ninguna instrucción respecto al desempeño de sus funciones¹⁰³.

Especial atención requieren las transferencias internacionales de datos personales, que se regulan de modo muy extenso en el Reglamento, ya que el aumento de flujos transfronterizos plantea nuevos retos e inquietudes¹⁰⁴.

La Comisión evaluará si un determinado tercer país, al que afecten dichos flujos, respeta el Estado de Derecho, el acceso a la justicia y las normas y criterios internacionales en materia de Derechos humanos¹⁰⁵. En el supuesto de considerar que un tercer país u organización internacional ya no garantiza un nivel de protección de datos adecuado, se prohibirá la transferencia de datos personales¹⁰⁶.

Sobre este punto, Piñar Mañas concluye que existen ciertos aspectos que merecerían una mayor atención en el RGPD, como la definición misma de la transferencia internacional. Considera que adquieren notable protagonismo las garantías adecuadas, y muy especialmente las normas corporativas vinculantes¹⁰⁷.

A fin de garantizar la aplicación coherente del RGPD, se refuerzan las competencias de las autoridades de control en los Estados miembros¹⁰⁸. Como mecanismo de coherencia para la cooperación entre las autoridades de control, se crea el Comité Europeo de Protección de Datos, dotado de personalidad jurídica, que sustituirá al Grupo de protección creado por la Directiva 95/46/CE (el denominado Grupo del Artículo 29), y contará con una secretaría a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos¹⁰⁹.

Por último, pero no menos importante, se endurece de modo extraordinario el régimen sancionador, estableciéndose frente a las infracciones contempladas en el RGPD, la imposición de multas administrativas de una elevada cuantía, pudiendo llegar hasta veinte millones de euros o, tratándose de una empresa, el cuatro por ciento del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior¹¹⁰.

6.- IMPLEMENTACIÓN DEL RGPD EN ESPAÑA: EL NUEVO PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

¹⁰³ Ibidem. Arts. 37 a 39.

¹⁰⁴ Ibidem. Considerando (101) y arts. 44 a 50.

¹⁰⁵ Ibidem. Considerando (104).

¹⁰⁶ Ibidem. Considerando (107).

¹⁰⁷ J.L. PIÑAR MAÑAS, "Las transferencias internacionales en el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos", en VV.AA., *Los Retos del Estado y la Administración en el siglo XXI*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, p. 2098.

¹⁰⁸ RGPD, cit. Considerandos (117) a (134) y arts. 51 a 67.

¹⁰⁹ Ibidem. Considerandos (135) a (140) y arts. 68 a 76.

¹¹⁰ Ibidem. Arts. 83 y 84.

Los Estados miembros se encuentran obligados a integrar la normativa de la Unión Europea en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En el caso de los Reglamentos, a pesar de su eficacia directa¹¹¹, pueden existir normas internas de desarrollo. En nuestro país, la adaptación a las prescripciones del RGPD ha llevado a la elaboración de una nueva ley orgánica que sustituya a la actual, encontrándose en tramitación el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal¹¹² (en adelante PLOPD). En la «Memoria de análisis de impacto normativo¹¹³» del citado proyecto de ley orgánica se plantea la necesidad de adaptación al RGPD, para evitar contradicciones con la normativa interna e introducir mejoras concretas en el ordenamiento jurídico español tanto en la normativa general como en las normas sectoriales en materia de protección de datos.

Como se indica en dicho proyecto¹¹⁴, su objeto es adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD, clarificando y completando sus disposiciones, dentro de los márgenes de habilitación que él mismo establece, y depurando el ordenamiento nacional, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

Entre sus novedades más reseñables, cabe destacar la regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, existiendo la posibilidad de que sus herederos y, cumpliendo determinadas condiciones, el albacea testamentario, puedan solicitar acceso a dichos datos, así como su rectificación o supresión, salvo que la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley¹¹⁵.

Particular atención merece la nueva regulación del consentimiento del afectado¹¹⁶, que excluye expresamente lo que se conocía como «consentimiento tácito» y fija en trece años la edad a partir de la cual los menores pueden prestar su consentimiento.

En relación a las categorías de datos especialmente protegidos, se mantiene la prohibición de llevar a cabo tratamientos con la única finalidad de almacenar información referida a estas categorías de datos, contemplando de forma expresa que “el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento

¹¹¹ Artículo 288, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (Versión consolidada publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* n° C 326 de 26/10/2012)

¹¹² Texto del proyecto elaborado en el seno de la Comisión General de Codificación, en su condición de órgano consultivo superior del Ministerio de Justicia. Remitido a las Cortes Generales por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el 10 de noviembre de 2017.

¹¹³ Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter personal, Ministerio de Justicia, 10 de noviembre de 2017.

¹¹⁴ Proyecto LOPD, cit. Exposición de Motivos y artículo 1.

¹¹⁵ Ibidem. Artículo 3.

¹¹⁶ Ibidem. Artículos 6 y 7.

de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico”¹¹⁷.

Respecto al principio de transparencia acerca del tratamiento, se contempla la denominada «información por capas», ya aceptada en ámbitos como el de la videovigilancia o la instalación de dispositivos de almacenamiento masivo de datos, facilitando en un primer momento la información básica y derivando de forma sencilla a la restante información¹¹⁸.

Se recogen disposiciones aplicables a tratamientos concretos¹¹⁹, que en ningún caso suponen un *numerus clausus*, incorporando una serie de supuestos como el tratamiento de datos de contacto y de empresarios individuales, sistemas de información crediticia, tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles, tratamientos con fines de vídeo vigilancia, sistemas de exclusión publicitaria, sistemas de información de denuncias en el sector privado, tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública, tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas y tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

Se regula ampliamente el régimen de funcionamiento y las potestades de la Agencia Española de Protección de Datos¹²⁰, con referencia a las Autoridades autonómicas¹²¹.

Por último, partiendo de que el régimen sancionador establecido en el RGPD ofrece un amplio margen de apreciación, se describen las conductas típicas, estableciendo distinción entre infracciones muy graves, graves y leves, con enumeración, a modo de ejemplo, de algunas conductas constitutivas de actos sancionables. Igualmente, se regulan los supuestos de interrupción de la prescripción.

7.- POSIBLES CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Como consecuencia de que el RGPD pasa a ser la norma principal para la regulación de la protección de los datos personales en la Unión Europea, los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros se van a ver irremediamente afectados por la aplicación de dicha normativa.

En nuestro país, el efecto más inmediato y significativo de la implantación del RGPD, como recoge el Dictamen del Consejo de

¹¹⁷ Ibidem. Artículo 10.

¹¹⁸ Ibidem. Exposición de Motivos y artículo 11.

¹¹⁹ Ibidem. Artículos 19 a 27.

¹²⁰ Ibidem. Artículos 44 a 56.

¹²¹ Ibidem. Artículos 57 a 59.

Estado sobre el anteproyecto de LOPD, consistirá en que «un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución Española va a ser directa y principalmente regulado en una norma europea, con un papel únicamente de desarrollo o complemento de las normas nacionales.

Ello implica también un traslado parcial del canon constitucional de protección del derecho fundamental, que, en cuanto se refiere a actividades regidas por el Derecho de la Unión Europea, deberá regirse por la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea, y por la interpretación que realice el Tribunal de Justicia de la Unión»¹²².

En el mismo sentido, el Informe del Consejo General de Poder Judicial (en adelante CGPJ)¹²³, sobre dicho anteproyecto, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional, señala que «a la ley orgánica prevista en el artículo 81.1. CE corresponde el desarrollo directo del derecho fundamental, la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas [...] cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional»¹²⁴.

En su Informe complementario¹²⁵, el CGPJ contempla que la interpretación estricta del alcance de la reserva de ley orgánica respecto al desarrollo de los derechos fundamentales, a fin de evitar petrificaciones del ordenamiento y de preservar la regla de las mayorías parlamentarias no cualificadas, constituye doctrina constitucional consolidada¹²⁶.

Igualmente, el Informe resalta que «queda claro que la materia del RGPD se proyecta sobre el ámbito propio del derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE. Ciertamente, por imperativo del principio de autonomía del derecho europeo no procede establecer

¹²² Dictamen del Consejo de Estado en Pleno, sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, de 28 de octubre de 2017, pág. 29.

¹²³ Acuerdo adoptado en Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el “Informe sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”, de 26 de julio de 2017, pág. 7.

¹²⁴ Vid. por todas: SSTC 132/1989, de 18 de julio, FJ 16; 127/1994, de 5 de mayo, FJ 3.b.

¹²⁵ Acuerdo adoptado en Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el “Informe complementario del emitido sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”, de 26 de octubre de 2017, pág.3.

¹²⁶ Vid. Por todas: SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 7; 129/1999, de 1 de julio, FJ 2; 53/2002, de 27 de febrero, FJ 12; 135/2006, de 27 de abril, FJ2.

relación alguna entre la norma constitucional que reconoce un derecho fundamental y el Reglamento UE»¹²⁷.

Resulta patente que la implantación del RGPD va a suscitar controversias en nuestro ordenamiento jurídico al más alto nivel, al incidir directamente en el ámbito del canon de constitucionalidad. Esto hace que cobre plena actualidad el debate sobre la primacía del Derecho europeo.

Con objeto de acercarnos a dicho debate, a efectos aclaratorios, a continuación se expondrán someramente tanto la configuración de las leyes orgánicas en la regulación de los derechos fundamentales en nuestra constitución, como los principios que rigen las relaciones entre los ordenamientos jurídicos español y de la Unión Europea, con indicación del papel desempeñado por los tribunales españoles y europeos.

8.- LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: VISIÓN Y SIGNIFICADO DE LA LEY ORGÁNICA

Los derechos fundamentales que, según Peces-Barba, funcionan como principios en su dimensión objetiva y como pretensiones justificadas y dedicadas en su dimensión subjetiva¹²⁸, se encuentran consagrados en la Sección primera, Capítulo segundo del Título primero, de la Constitución Española de 1978. Siguiendo la conceptualización efectuada por L. Prieto, los principales rasgos que caracterizan a los derechos fundamentales son la universalidad y la supremacía¹²⁹. Podría considerarse que dichas características constituyen la base de «la especial protección que la Constitución dispensa a los derechos fundamentales y libertades públicas, entre la que se incluye la reserva de ley orgánica¹³⁰».

La figura de las leyes orgánicas se contempla por primera vez en de la Constitución Española de 1978¹³¹, no teniendo precedentes en nuestro constitucionalismo histórico. El artículo 81 CE preceptúa: «1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos

¹²⁷ Acuerdo adoptado en Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el "Informe complementario del emitido sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", cit. Pág. 4.

¹²⁸ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, "Las funciones de la Constitución", en VV.AA., *Ciudadanía y Derecho en la era de la Globalización*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid 2007, p. 57.

¹²⁹ L. PRIETO SANCHÍS, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Ed. Palestra, 2002, p. 32

¹³⁰ STC 101/1991, de 13 de mayo, BOE núm. 145, de 18 de junio de 1991, FJ. 2. A mayor abundamiento, vid. por todas: SSTT 5/1981, de 13 de febrero; 167/1987, de 27 de octubre; 142/1993, de 22 de abril.

¹³¹ Constitución Española de 1978, artículo 81. Correspondencia con el artículo 74 del borrador y artículo 73 del Anteproyecto. Vid. Boletines Oficiales de la Cortes de 5 de enero de 1978, 17 de abril de 1978 y 28 de octubre de 1978.

fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto¹³²».

Para Óscar Alzaga¹³³, «no resulta fácil dar una definición completa respecto de lo que la Constitución entiende por ley orgánica [...] cabría decir que son leyes orgánicas aquellas a las que este artículo de la Constitución Española confiere tal rango.

Forma parte del concepto de ley orgánica el singular procedimiento de elaboración que se ha de seguir para su aprobación, modificación o derogación». Concluye que «las leyes orgánicas se conciben como un tipo de disposiciones que se sitúan en la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico en una zona intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias, y cuyo procedimiento de gestación, alteración o supresión está dotado de una ligera nota de rigidez»¹³⁴.

El concepto híbrido de la ley orgánica que el constituyente había acuñado, se construyó en base a un elemento material, contemplado en el párrafo primero del artículo 81 CE, y un elemento formal, incorporado por el párrafo segundo de dicho artículo, que comporta cierta superioridad de rango de este tipo de ley¹³⁵.

Este autor precisa que las motivaciones por las que la Constitución prevé un amplio número de leyes orgánicas son, entre otras: dotar de estabilidad a la legislación sobre derechos fundamentales e instituciones básicas del Estado, prolongar un cierto espíritu de consenso en materias trascendentes y poner “a cubierto” el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales¹³⁶.

En opinión de Enrique Linde, «la ley orgánica se caracteriza por dos notas diferenciales: tener un ámbito material predeterminado por la Constitución y requerir su aprobación (modificación o derogación), la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados, en una votación final sobre el conjunto [...] La importancia de la existencia de materias reservadas a ley orgánica, reside en que,

¹³² El procedimiento de tramitación de los proyectos y proposiciones de leyes orgánicas se encuentra regulado en los artículos 130 a 132 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982.

¹³³ Óscar Alzaga Villaamil, fue miembro de la Comisión Constituyente del Congreso de los Diputados.

¹³⁴ O. ALZAGA VILLAAMIL, *La Constitución Española de 1978* (comentario sistemático), Ed. Del Foro, Madrid 1978, p. 538.

¹³⁵ O. ALZAGA VILLAAMIL, “En torno al concepto de ley orgánica en la Constitución”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 5, primer semestre 2000, UNED, pp. 124 a 126.

¹³⁶ *Ibidem*. pp. 120-121.

sobre ellas no pueden recaer otros tipos o modalidades normativas»¹³⁷.

El sentido de la ley orgánica es prolongar el consenso del proceso constituyente que presidió la elaboración del texto constitucional, a fin de garantizar la estabilidad del sistema jurídico que exige un amplio acuerdo entre las fuerzas políticas en lo relativo al núcleo constitucional¹³⁸.

Según indica Pilar Mellado, la ley orgánica constituye una de las innovaciones más importantes que ha introducido nuestra Constitución en el sistema de fuentes¹³⁹.

Recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, respecto al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, afirma que «la ley orgánica tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades o los desarrollen de modo directo, en cuanto regulan aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir necesariamente sobre su ámbito y límites»¹⁴⁰.

9.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

La Unión Europea se caracteriza por un conjunto de valores, principios y objetivos, cuya importancia radica en dotar de una unidad axiológica y teleológica que, en opinión de Concepción Escobar, contribuyen a definir la parte dogmática de una "Constitución material" de la Unión¹⁴¹.

El sistema jurídico de la Unión Europea, está basado en un pacto entre Estados soberanos, lo que implica que las reglas del Derecho de la Unión, considerado como «Derecho *sui generis*» de carácter autónomo, sean distintas de las habituales del Derecho interno, sobre todo en el ámbito constitucional¹⁴².

La aceptación por parte de los Estados miembros de unas reglas jurídicas determinadas por la organización supranacional, podría

¹³⁷ E. LINDE PANIAGUA, *Leyes orgánicas* (Un estudio de legislación y jurisprudencia), Linde Editores, S.A., Madrid 1990, pp. 11 y 13.

¹³⁸ Ibidem. pp. 131-132.

¹³⁹ P. MELLADO PRADO, "La ley orgánica", en VV.AA., *El sistema de fuentes en el ordenamiento español*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid 2010. pp. 198 a 201.

¹⁴⁰ Vid. por todas, SSTC 101/1991, de 13 de mayo; 142/1993, de 22 de abril.

¹⁴¹ C. HERNANDEZ ESCOBAR, "La Unión Europea", en VV.AA., *Instituciones de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 24.

¹⁴² J. ZILLER, "La naturaleza del Derecho de la Unión Europea", en VV.AA., *Tratado de Derecho y políticas de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra) 2011, p. 34.

producir un desajuste entre las fuentes del Derecho interno y del Comunitario¹⁴³. Las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos internos de los Estados miembros se rigen por una serie de principios entre los que destacan los de atribución de competencias, subsidiariedad, proporcionalidad, eficacia directa y primacía¹⁴⁴.

El principio de atribución de competencias¹⁴⁵ implica que la Unión, para conseguir sus objetivos, solo puede actuar dentro del límite de las competencias que tiene atribuidas por los Estados miembros¹⁴⁶.

Un problema esencial es la delimitación de la extensión de dichas competencias¹⁴⁷. En el caso español, la atribución de competencias se produjo en base a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución¹⁴⁸, como consecuencia del Tratado de adhesión de España a la CEE de 12 de agosto de 1985¹⁴⁹.

Los diferentes tipos de competencias, ya sean exclusivas o compartidas, se instrumentalizan mediante los denominados «actos típicos», fundamentalmente reglamentos caracterizados por ser obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables¹⁵⁰.

El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea, consagra el principio de subsidiariedad, mediante el cual la Unión intervendrá en caso de que los objetivos no puedan ser alcanzados por los Estados

¹⁴³ A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, "Perspectivas actuales de las fuentes del Derecho", en VV.AA., *La incidencia de la Unión Europea en el sistema interno de fuentes de los Estados miembros*, ED. Dykinson, S.L., Madrid 2011, pp. 131 a 152.

¹⁴⁴ Vid. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, entre NV (Sociedad Anónima) Algemene Transport-en Expeditie Onderneming van Gend & Loos y Administración Tributaria neerlandesa.

¹⁴⁵ Este principio no figuraba explícitamente en los Tratados constitutivos, fue consagrado por el Tribunal de Justicia en la Sentencia Van Gend en Loos (1963) y posteriormente recogido por el Tratado de Lisboa, contemplándose en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 7 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

¹⁴⁶ J. SARRIÓN ESTEVE, *Lecciones Fundamentales de Derecho de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, p. 37.

¹⁴⁷ T. DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, *El sistema europeo de distribución de competencias*, Ed. Aranzadi, S.A., Navarra 2006, pág. 63.

¹⁴⁸ Artículo 93 de la Constitución Española de 1978, "Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión".

¹⁴⁹ Ratificado por Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de Autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, BOE, núm. 189, de 8 de agosto de 1985.

¹⁵⁰ A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, *Perspectivas actuales de las fuentes del Derecho*, cit. pág.139.

miembros, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida¹⁵¹.

La aplicación del principio de proporcionalidad se realiza para juzgar si una regulación cuyo propósito es promover un interés público, deviene contraria al texto fundamental por restringir un derecho o bien constitucionalmente protegido¹⁵².

El principio de efecto directo, junto con el de primacía, producen un desplazamiento del derecho interno¹⁵³. Una norma jurídica de la Unión directamente aplicable no necesita la adopción de ninguna norma interna y confiere derechos a los particulares para invocarla ante los tribunales nacionales¹⁵⁴.

El principio de primacía, como bien indica Yolanda Gómez Sánchez, posiblemente sea la más importante característica del Derecho de la Unión Europea, al constituir un ordenamiento jurídico propio que se integra en el de los Estados miembros¹⁵⁵. Esta primacía opera no solo en relación con los poderes legislativos y ejecutivos, sino que también vincula a los órganos jurisdiccionales que, según Linde Paniagua, son órganos jurisdiccionales del ordenamiento jurídico comunitario¹⁵⁶.

Este principio no se contempla de modo expreso en los Tratados comunitarios, sino que es fruto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹⁵⁷. La sentencia *Costa Enel*, supone un hito al considerar que «el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros [...] que han limitado su soberanía, aunque en materias específicas, y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos [...] La primacía del Derecho comunitario está confirmada por el artículo 189, a cuyo tenor los Reglamentos tienen fuerza obligatoria y son directamente aplicables en cada Estado miembro»¹⁵⁸.

¹⁵¹ F. CASTRO-RIAL GARRONE, "El sistema competencial de la Unión Europea", en VV.AA., *Instituciones de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 59.

¹⁵² T. DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, *El sistema europeo de distribución de competencias*, cit. p. 163.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 142.

¹⁵⁴ N. STOFFEL VALLOTON, "Derecho de la Unión y Derecho nacional", en VV.AA., *Instituciones de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 224.

¹⁵⁵ Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, *Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales*, Ed. Sanz y Torres, S.L., Madrid 2014, p. 89.

¹⁵⁶ E. LINDE PANIAGUA, "El sistema de fuentes del Derecho de la Unión Europea", en VV.AA., *Principios de Derecho de la Unión Europea*, Ed. Colex, Madrid 2005, p. 471.

¹⁵⁷ La Declaración núm. 17 aneja al Acta final del Tratado de Lisboa, hace referencia al principio de primacía, como construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

¹⁵⁸ Sentencia Tribunal de Justicia, asunto 6/64, de 15 de julio de 1964, *Flaminio Costa Vs ENEL (Ente Nazionale Energia Elettrica)*

En el mismo sentido, la sentencia Simmenthal¹⁵⁹, reconoce que «en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no solamente hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a los mismos, sino también [...] impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con las normas comunitarias».

La principal función de la primacía es la de garantizar la unidad y el mantenimiento de las condiciones de lo global dentro de un sistema compuesto, a fin de que los objetivos encomendados al ámbito de actuación europeo sean realizables de manera homogénea y uniforme. Se trata de un elemento de unidad que protege los objetivos de la integración¹⁶⁰.

De este modo, el principio de primacía se convierte en garantía esencial del correcto funcionamiento del sistema jurídico sobre el que se construye la Unión Europea, incidiendo sobre categorías consolidadas en los sistemas jurídicos internos, incluso en el ámbito constitucional¹⁶¹.

10.- EL INELUDIBLE DIÁLOGO ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO: CUESTIONES DE PRIMACÍA Y SUPREMACÍA

Una de las consecuencias más relevantes producida por los principios de primacía y efecto directo es la alteración de la posición y función constitucionales del Juez. En el sistema jurídico español, el eje central es la aceptación de la Constitución de 1978 como norma suprema¹⁶². Esta supremacía dicta que la validez de cualquier disposición que pertenezca al orden jurídico derivado de la Constitución, depende de la misma, tanto desde el punto de vista sustantivo como formal¹⁶³.

¹⁵⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia, asunto 106/77, de 9 de marzo de 1978, Amministrazione delle Finanze Stato y SpA Simmenthal.

¹⁶⁰ M. RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2011, pp. 80-81.

¹⁶¹ C. ESCOBAR HERNÁNDEZ,; R. OJINAGA RUIZ, "La primacía del Derecho de la Unión Europea", en VV.AA., *Tratado de Derecho y políticas de la Unión Europea. Tomo IV, Las fuentes y principios del Derecho de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, S.A, Cizur Menor (Navarra) 2011, p. 445.

¹⁶² A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, *La incidencia de la Unión Europea en el sistema interno de fuentes de los Estados miembros*, cit. pp. 124 y 148

¹⁶³ M. RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea*, cit. p 83.

En el Derecho de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia parte de la visión de un Derecho europeo autónomo y dotado de total eficacia y primacía sobre el de los Estados miembros¹⁶⁴. A raíz de la asunción por el Tribunal de Justicia de la tutela de los derechos fundamentales como función propia, se ha producido una cierta “constitucionalización” del Derecho comunitario de manera clara y fehaciente¹⁶⁵, lo que repercute en la posición de los Tribunales Constitucionales¹⁶⁶.

La doctrina sentada por el Tribunal Constitucional español¹⁶⁷, se refiere a la primacía como un principio de aplicación de normas que no afecta a la supremacía de la Constitución, puesto que opera respecto de competencias cedidas a la Unión por voluntad soberana del Estado en virtud del artículo 93 CE¹⁶⁸.

Especial trascendencia reviste la Declaración del Tribunal Constitucional sobre la inexistencia de contradicción entre la Constitución española y el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa¹⁶⁹. Dicha Declaración reconoce que coexisten tres regímenes o parámetros en la tutela de los derechos fundamentales (Constitución, Convenio europeo y Carta), que determinan un proceso de influencias mutuas no exento de problemas.

Concluye que la proclamación de la primacía del Derecho de la Unión no contradice la supremacía de la Constitución, ya que son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados: la primacía en el de la aplicación de normas válidas, de las cuales una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente; la supremacía en el de los procedimientos de normación,

¹⁶⁴ Vid. por todas: SSTJ asunto 26/62, de 5 de febrero de 1963; asunto 6/64, de 15 de julio de 1964; asunto 11/70, de 17 de diciembre de 1970; asunto 106/77, de 9 de marzo de 1978.

¹⁶⁵ J. SARRIÓN ESTEVE, *El Tribunal de Justicia de Luxemburgo como garante de los Derechos Fundamentales*, Ed. Dykinson, S.L. Madrid 2013, pp. 24y 128.

¹⁶⁶ X. ARZOZ SANTISTEBAN, *La tutela de los derechos fundamentales de la Unión Europea por el Tribunal Constitucional*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 2015, p. 152.

¹⁶⁷ Vid. por todas: SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ6; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4; 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; 120/1998, de 15 de junio, FJ 4 y 58/2004, de 19 de abril, FJ 10.

¹⁶⁸ J.SARRIÓN ESTEVE, *Lecciones fundamentales de Derecho de la Unión Europea*, cit., p. 82.

¹⁶⁹ Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, formulada ante el requerimiento (asunto núm. 6603-2004) formulado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6. II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

sustentándose en el carácter jerárquico superior de una norma, fuente de validez de las que le están infraordenadas¹⁷⁰.

Otra aportación importante es el reconocimiento explícito de que la cesión constitucional posibilitada por el artículo 93 CE, tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión, a saber: el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicos y del sistema de valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia¹⁷¹.

De este modo, el Tribunal Constitucional incorpora la «teoría de los contralímites»¹⁷², relativa a los límites impuestos por la Constitución a las limitaciones producidas como consecuencia de la cesión voluntaria de soberanía a favor del ordenamiento jurídico europeo.

El nudo gordiano de la disensión entre tribunales, se produce con el planteamiento por parte del Tribunal Constitucional de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativa a la tramitación de un recurso de amparo promovido por don Stefano Melloni, en relación con las garantías de ejecución de una orden europea de detención y entrega¹⁷³.

El Tribunal de Justicia dictó sentencia, afirmando tajantemente que «según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión [...] la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado»¹⁷⁴.

Para Yolanda Gómez, cabe concluir que, en esta sentencia el Tribunal de Justicia, niega la posibilidad de aplicación del «mejor estándar»¹⁷⁵, contemplada en el artículo 53 de la Carta de Derechos Fundamentales, entendiendo que el sistema multinivel se construye a través del consenso en la elaboración del Derecho de la Unión Europea, en que los Estados miembros tienen la oportunidad de

¹⁷⁰ Declaración TC 1/2004, cit. FJ 4.

¹⁷¹ Ibidem. FJ 2.

¹⁷² C. ESCOBAR HERNÁNDEZ; R. OJINAGA RUIZ, *La primacía del Derecho de la Unión Europea*, cit. p. 483.

¹⁷³ Auto 86/2011, de 9 de junio, por el que se acuerda el planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión europea y la suspensión de la tramitación del recurso de amparo 6922-2008, promovido por don Stefano Melloni.

¹⁷⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE, presentada por el Tribunal Constitucional mediante resolución de 9 de junio de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de julio de 2011, en el procedimiento entre Stefano Melloni y Ministerio Fiscal.

¹⁷⁵ En caso de que existan diferencias entre los niveles de protección de los derechos, el principio de primacía obliga a aplicar el estándar europeo, aunque éste sea inferior al de los Estados miembros.

defender sus posiciones, pero una vez adoptada la norma, el principio de primacía es de aplicación inexcusable¹⁷⁶.

El Tribunal Constitucional español, denegó el recurso de amparo, reiterando la doctrina de «los contralímites», pero reconociendo que es el propio Derecho de la Unión el que garantizará el presupuesto para la aplicación de su primacía y que «no le corresponde a este Tribunal realizar un control de validez del derecho adoptado por las instituciones de la Unión, control que debe realizar, en todo caso, el Tribunal de Justicia al resolver, entre otros procesos, las cuestiones prejudiciales de validez que, en su caso, se le planteen»¹⁷⁷.

En opinión de A. Lazari, «el principio de primacía se une simbióticamente con el criterio judicial de interpretación del derecho nacional, mediante un bagaje hermenéutico comunitario, se trata de un nuevo sistema de aprendizaje jurídico»¹⁷⁸.

Para F. Vecchio, la identidad constitucional, como contralímite al derecho comunitario, no representa hoy en día un desafío creíble a la primacía, sino que podría ser el medio para conseguir el diálogo perfecto entre instituciones judiciales de los dos niveles del sistema integrado y para garantizar la unidad de un ordenamiento fluido y dinámico¹⁷⁹.

Una acertada reflexión es la que efectúa J.A. Xiol, afirmando que la crisis de los paradigmas actuales parecen confluir hacia un paradigma constitucional en que la construcción del Derecho se basa en el diálogo, en particular entre tribunales, como compromiso mutuo inspirado en valores comunes¹⁸⁰.

En el mismo sentido, Díez-Hochleitner, propone que se desdramatice la tensión dialéctica que se produce en ocasiones entre los Tribunales Constitucionales y el Tribunal de Justicia, ya que no se puede evitar que el diálogo entre instituciones se produzca desde la reivindicación de la importancia de sus respectivas funciones¹⁸¹.

¹⁷⁶ Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, *Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales*, cit. pp. 114. 115 y 126.

¹⁷⁷ STC 26/2014, de 13 de febrero de 2014, BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2014, FJ 3.

¹⁷⁸ A. LAZARI, "La aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea en España: el diálogo entre jueces tejedores", en VV.AA., *Tratado de Derecho y políticas de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra) 2011, p. 689.

¹⁷⁹ F. VECCHIO, *Primacía del Derecho Europeo y salvaguarda de las identidades constitucionales. Consecuencias asimétricas de la europeización de los contralímites*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid 2015, p. 28.

¹⁸⁰ J.A. XIOL RÍOS, "El diálogo entre Tribunales", en *Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional y diálogo entre Tribunales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013, p. 55.

¹⁸¹ J. DÍEZ-HOCHLEITNER, "El derecho a la última palabra: ¿Tribunales Constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?", en *Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional y diálogo entre Tribunales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013, p. 108.

Considero que uno de los elementos que puede actuar como catalizador en ese «diálogo entre Tribunales», es la sistematización del planteamiento de la cuestión prejudicial que, según reconoce el Tribunal Constitucional, configura un instrumento más al servicio de los Jueces y Tribunales para la depuración del Ordenamiento jurídico¹⁸². A este respecto, conviene traer a colación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, recordando que «el procedimiento de remisión prejudicial, previsto en el artículo 267 TFUE, constituye la piedra angular del sistema jurisdiccional de la Unión Europea, que, al establecer un diálogo de juez a juez precisamente entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, tiene como finalidad garantizar la unidad de interpretación del Derecho de la Unión»¹⁸³.

11.- CONCLUSIONES

1. Con la exposición realizada en este trabajo, queda patente que nos encontramos sumidos en una gran transformación social, promovida por el vertiginoso desarrollo tecnológico que supera unas expectativas hasta hace poco inimaginables, generando potenciales riesgos difíciles de controlar, que afectan de modo perentorio a nuestra privacidad.

En este escenario, la información juega un papel relevante, convirtiéndose en elemento esencial de esta nueva cultura digital. Nuestros datos personales circulan por la red a gran velocidad, en ocasiones de modo descontrolado sin que nos percatemos de ello, en otras aportados por nosotros mismos.

La tecnología posibilita el tratamiento de ingentes cantidades de datos, lo que conduce a que fácilmente se generen nuestros perfiles, se monitoricen nuestros hábitos de vida y nuestra identidad tanto digital como personal quede expuesta en ese gran escaparate que es Internet.

2. Esta situación se agrava debido a que ya no existe ningún tipo de fronteras ni barreras físicas, que sirvan para controlar los flujos de datos. En cuestión de segundos, una determinada información puede darse a conocer en cualquier punto del planeta simultáneamente. El principal problema que esto plantea es la diversidad de regulaciones

¹⁸² STC 58/2004, de 19 de abril de 2004, BOE núm. 120. Suplemento, de 18 de mayo de 2004, FJ. 10.

¹⁸³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 5 de julio de 2016, asunto C-614/14. A mayor abundamiento, vid. por todas: SSTJ asunto C-54/07, de 10 de julio de 2008; asunto C-617/10, de 26 de febrero de 2013; asunto C-129/14, de 27 de mayo de 2014; asunto C-83/14, de 16 de julio de 2015; asunto C-50/14, de 28 de enero de 2016; asunto C-547/14, de 4 de mayo de 201; asunto C-268/15, de 15 de noviembre de 2016; asunto C-395/15, de 1 de diciembre de 2016; asunto C-638/16, de 7 de marzo de 2017; asunto C-89/16, de 13 de julio de 2017; asunto C-73/16, de 27 de septiembre de 2017.

jurídicas en materia de protección de datos, que varían notablemente de un país a otro, incluso en algunos ni siquiera existe una normativa al respecto dando lugar a los denominados «paraísos de datos», en los que se puede efectuar todo tipo de tratamientos de datos con total impunidad.

3. Está comenzando a despertarse una cierta conciencia social respecto a la importancia de proteger la privacidad, existiendo numerosas iniciativas de regulación incluso en las altas instancias internacionales. A pesar de que esta sea una empresa hercúlea, ya que afecta a una gran diversidad de culturas jurídicas, resulta vital encaminarse hacia unos estándares globales de aplicación a nivel mundial.

4. En este sentido, la Unión Europea ha dado un paso decisivo, al abordar un cambio normativo que supone un giro copernicano en materia de protección de los datos personales. No se trata de una mera reforma legislativa, sino de una transformación cultural, de un nuevo canon encaminado hacia la homogeneización jurídica.

La promulgación del Reglamento General de Protección de Datos supone un hito que marcará la senda a seguir tanto por los Estados miembros, como por el resto del mundo, al prestar especial atención a las transferencias internacionales de datos.

En mi opinión, es un avance muy positivo, ya que para enfrentarse a retos globales, es preciso contar con instrumentos jurídicos que superen el ámbito nacional. Sin embargo, al encontrarnos ante un cambio de paradigma tan drástico, será preciso realizar importantes esfuerzos de adaptación.

5. En nuestro país, ya se han tomado medidas de cara a dicha adaptación, con la tramitación de una nueva ley orgánica que servirá de complemento al Reglamento europeo, de aplicación directa desde el 25 de mayo del presente año. Sin embargo, el hecho de que sea un reglamento el que regule el núcleo de un derecho fundamental como es el de la protección de datos, dejando un papel secundario a la ley orgánica, puede generar controversias que afecten a los cimientos del sistema constitucional.

6. La relevancia de los principios que sustentan las relaciones con la Unión Europea, sobre todo el de primacía de su Derecho sobre el de los Estados miembros, y el hecho de que nos encaminemos hacia una Unión no solo económica, sino sobre todo de derechos, plantean la necesidad de un nuevo enfoque en nuestro ordenamiento jurídico. Posiblemente el Reglamento General de Protección de Datos supondrá la primera iniciativa que abra paso a una regulación unificada de todos los derechos fundamentales contemplados en la Carta Europea.

7. Resulta preciso tener en consideración que en las cuatro décadas transcurridas desde la promulgación de nuestra Constitución, se ha producido una gran transformación social, sobre todo desde la

incorporación de España a ese proyecto común que es la Unión Europea. Es necesario que los cánones constitucionales se adecuen a esta nueva realidad, a través del procedimiento de reforma previsto en la propia Constitución y que hasta la fecha únicamente se ha puesto en práctica en dos ocasiones.

8. La incorporación de la normativa europea en materia de protección de los derechos fundamentales al bloque de constitucionalidad es una cuestión de coherencia, ya que, a pesar de que existen tres instrumentos básicos de protección (Constitución, Convenio Europeo y Carta), el núcleo de cada uno de los derechos es único, por ello debe tenderse a la concatenación de dichos instrumentos jurídicos. Esto no significa que nuestro país deba ceder la responsabilidad de la regulación a las instituciones de la Unión Europea, sino que tendrá que prestar especial atención al proceso de elaboración de la normativa europea, en el que participa activamente, en colaboración con el resto de Estados miembros.

9. En este nuevo marco, desempeñarán un papel protagonista los órganos del poder judicial nacionales y europeos, por lo que resulta imprescindible que el diálogo entre tribunales se desarrolle de un modo mucho más fluido, teniendo en cuenta además que todos persiguen un objetivo común como es la protección de los derechos humanos.

12.- BIBLIOGRAFÍA

B. ADSUARA VARELA, "El consentimiento", en VV.AA., *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Ed. Reus, S.A., Madrid 2016, pp. 151 a 169.

O. ALZAGA VILLAAMIL, "En torno al concepto de ley orgánica en la Constitución", en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 5, primer semestre 2000, UNED, pp. 115 a 142.

O. ALZAGA VILLAAMIL, *La Constitución Española de 1978 (comentario sistemático)*, Ed. Del Foro, Madrid 1978.

X. ARZOZ SANTISTEBAN, *La tutela de los derechos fundamentales de la Unión Europea por el Tribunal Constitucional*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 2015.

T. BERNERS-LEE, *Tejiendo la red*, Ed. Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid 2000, (traducción Mónica Rubio Fernández).

F. CASTRO-RIAL GARRONE, "El sistema competencial de la Unión Europea", en VV.AA., *Instituciones de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 48 a 72.

M.CERUTI.; E. MORIN, *Nuestra Europa*, Ed. Paidós, Barcelona 2013.

R. DE ASÍS ROIG, "Algunos de los retos del constitucionalismo del siglo XXI: especial atención a los derechos humanos", en VV.AA.,

Los Retos del Estado y la Administración en el siglo XXI, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, pp. 409 a 422.

A. DE JULIOS-CAMPUZANO, "La crisis del ordenamiento. Reflexiones sobre racionalidad jurídica y globalización", en VV.AA., *Ciudadanía y Derecho en la era de la globalización*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid 2007, pp. 79 a 111.

T. DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, *El sistema europeo de distribución de competencias*, Ed. Aranzadi, S.A., Navarra 2006.

J. DÍEZ-HOCHLEITNER, "El derecho a la última palabra: ¿Tribunales Constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?", en Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, *Tribunal Constitucional y diálogo entre Tribunales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013, pp. 57 a 108.

C. ESCOBAR HERNÁNDEZ; R. OJINAGA RUIZ, "La primacía del Derecho de la Unión Europea", en VV.AA., *Tratado de Derecho y políticas de la Unión Europea. Tomo IV, Las fuentes y principios del Derecho de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra) 2011, pp. 441 a 485.

A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, "Algunas consideraciones sobre los derechos humanos en Internet", en VV.AA., *Nuevas tecnologías y derechos humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2014, pp. 79 a 111.

A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, *Nuevos retos para la protección de datos personales en la era del Big Data y de la computación ubicua*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid 2016.

A. GARRIGA DOMÍNGUEZ, "Perspectivas actuales de las fuentes del Derecho", en VV.AA., *La incidencia de la Unión Europea en el sistema interno de fuentes de los Estados miembros*, ED. Dykinson, S.L., Madrid 2011, pp. 131 a 152.

J.M. GOIG MARTÍNEZ, "La OCDE en la era de la globalización: desarrollo e influencia", en *Revista de Derecho UNED*, núm. 19, 2016, pp. 111 a 149.

Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, *Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales*, Ed. Sanz y Torres, S.L., Madrid 2014.

C. HERNANDEZ ESCOBAR, "La Unión Europea", en VV.AA., *Instituciones de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 19 a 36.

A. LAZARI, "La aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea en España: el diálogo entre jueces tejedores", en VV.AA., *Tratado de Derecho y políticas de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra) 2011, pp. 665 A 748.

E. LINDE PANIAGUA, "El sistema de fuentes del Derecho de la Unión Europea", en VV.AA., *Principios de Derecho de la Unión Europea*, Ed. Colex, Madrid 2005, pp. 367 a 514.

E. LINDE PANIAGUA, *Leyes orgánicas (Un estudio de legislación y jurisprudencia)*, Linde Editores, S.A., Madrid 1990.

P. MELLADO PRADO, "La ley orgánica", en VV.AA., *El sistema de fuentes en el ordenamiento español*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid 2010. pp. 197 a 211.

P. ORTIZ LOPEZ, "Redes Sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal", en VV.AA., *Derecho y redes sociales*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra) 2013, pp. 21 a 37.

G. ORWELL, "1984", Ed. Destino, Barcelona 1957.

C. PAUNER CHULVI, "El uso emergente de Drones civiles en España. Estatuto jurídico e impacto en el derecho a la protección de datos", en *Revista de Derecho Político*, UNED, N° 95, enero-abril 2016, pp. 83-116.

G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, "Las funciones de la Constitución", en VV.AA. *Ciudadanía y Derecho en la era de la Globalización*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid 2007, pp. 51 a 60.

A.E. PÉREZ LUÑO, "Los derechos humanos ante las nuevas tecnologías", en *Nuevas tecnologías y derechos humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2014, pp. 15 a 34.

A. E. PÉREZ LUÑO, *Nuevas tecnologías, sociedad y Derecho*, Ed. Fundesco, Madrid 1987.

J.L. PIÑAR MAÑAS, "Hacia un nuevo modelo de protección de datos", en VV.AA., *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Ed. Reus, S.A., Madrid 2016, pp. 15 a 22.

J.L. PIÑAR MAÑAS, "Las transferencias internacionales en el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos", en VV.AA., *Los Retos del Estado y la Administración en el siglo XXI*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, pp. 2063 a 2098.

J.L. PIÑAR MAÑAS, "Revolución tecnológica y nueva Administración", en VV.AA., *Administración electrónica y ciudadanos*, Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 27 a 29.

L. PRIETO SANCHÍS, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Ed. Palestra, Lima 2002.

L. REBOLLO DELGADO; M.M. SERRANO PÉREZ, *Manual de protección de datos*, Editorial Dykinson, S.L., 2ª ed., Madrid 2017.

S. RODOTÁ, *El derecho a tener derechos*, Ed. Trotta, Madrid 2014.

S. RODOTÁ, "Derecho y nuevo orden mundial" (traducción Emilssen González), en *Revista derecho privado*, N° 9, 2005, pp. 5 a 20.

M. RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2011.

J. SARRIÓN ESTEVE, *El Tribunal de Justicia de Luxemburgo como garante de los Derechos Fundamentales*, Ed. Dykinson, S.L. Madrid 2013.

J. SARRIÓN ESTEVE, *Lecciones Fundamentales de Derecho de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

N. STOFFEL VALLOTON, "Derecho de la Unión y Derecho nacional", en VVAA *Instituciones de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, págs. 221 a 236.

F. VECCHIO, *Primacía del Derecho Europeo y salvaguarda de las identidades constitucionales. Consecuencias asimétricas de la europeización de los contralímites*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid 2015.

VV.AA., FUNDACIÓN TELEFÓNICA, *Ciberseguridad, la protección de la información en un mundo digital*, Ed. Ariel, S.A., Barcelona 2016.

VV.AA., FUNDACIÓN TELEFÓNICA, *La gobernanza en Internet*, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 2008.

XIOL RÍOS, J.A. El diálogo entre Tribunales, en Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, "Tribunal Constitucional y diálogo entre Tribunales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013, págs. 11 a 56.

ZILLER, J. La naturaleza del Derecho de la Unión Europea, en VV.AA., "Tratado de Derecho y políticas de la Unión Europea", Ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra) 2011, págs. 25 A 109.